

ANTONIO CONESA DUARTE**ANDRÉS DORTA VÁSQUEZ***Profesores Asociados del Departamento de Economía y
Contabilidad. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria***Extracto:**

DE los incentivos fiscales que operan en el ámbito espacial canario, destaca por su importancia la denominada Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), pues constituye el instrumento básico de la planificación fiscal de las empresas con actividad económica en el archipiélago.

La finalidad del presente trabajo es analizar, en primer lugar, las repercusiones sobre la RIC derivadas de la propuesta de distribución de beneficios, bajo el planteamiento conceptual de que toda retribución distinta al capital-propiedad ha de considerarse como gasto económico y, en segundo lugar, la alteración que sobre la cuantía de dicha reserva fiscal (RIC) supone optar por periodificar o no los restantes incentivos fiscales.

Sumario:

- I. Introducción.
 - II. La Reserva para Inversiones en Canarias: límites cuantitativos.
 - III. La Reserva para Inversiones en Canarias y la propuesta de aplicación del resultado.
 - 1. Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.
 - 2. Reserva estatutaria.
 - 3. Participación de administradores en los beneficios.
 - 4. Participación de bonos de fundador en los beneficios.
 - IV. Conclusiones.
- Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Entre los diversos incentivos fiscales que operan en el ámbito espacial canario, destaca por su importancia la denominada Reserva para Inversiones en Canarias (RIC), ya que este incentivo fiscal, junto con el régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales, las denominadas «vacaciones fiscales» y la deducción por inversiones, constituyen instrumentos básicos en la determinación de la planificación fiscal de las empresas con actividad económica en el archipiélago (1).

De acuerdo con la normativa vigente, la dotación de esta reserva fiscal está sometida a dos límites cuantitativos: en primer lugar, no puede superar el 90 por 100 del beneficio no distribuido y, en segundo lugar, no puede dar lugar a una base imponible negativa en el impuesto sobre sociedades. A este respecto, la magnitud económica beneficio no distribuido ostenta un carácter marcadamente subjetivo, toda vez que el excedente económico del ejercicio está sujeto a los distintos criterios utilizados en la captación y valoración de los elementos que definen al mismo. Incluso, en el proceso de distribución del beneficio surgen determinadas retribuciones, tales como la participación de administradores o la existencia de préstamos participativos, cuya conceptualización no está claramente resuelta, existiendo interpretaciones que postulan su consideración como gasto del ejercicio y otras que consideran tales conceptos como partícipes de la propuesta de reparto.

Si bien caben interpretaciones dispares, la conceptualización de tales partidas tiene consecuencias directas no sólo en la mayor o menor cuantía de las mismas, sino también en el beneficio y, en consecuencia, en la cuantificación de la RIC que, además, puede ser alterada de acuerdo con la alternativa de periodificación que se elija para otros incentivos fiscales.

Mediante el presente trabajo se analizarán las repercusiones sobre la RIC derivadas tanto de la propuesta de distribución de beneficios, bajo el planteamiento conceptual de que toda retribución distinta al capital-propiedad ha de considerarse como gasto económico, como de la periodificación o no de los restantes incentivos fiscales a la inversión.

(1) Estos incentivos fiscales se encuentran regulados fundamentalmente en el Texto Refundido de la Ley 19/1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y en el Real Decreto-Ley 3/1996, de Reforma Parcial de la Ley 19/1994.

II. LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS: LÍMITES CUANTITATIVOS

A tenor de lo establecido en el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley 19/1994, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y del Real Decreto-Ley 3/1996, de Reforma Parcial de la Ley 19/1994, las sociedades y demás entidades jurídicas sujetas al impuesto sobre sociedades tendrán el derecho a reducir de la base imponible las cantidades que destinen de sus beneficios a la Reserva para Inversiones en Canarias.

Para el disfrute de este ahorro fiscal se exige, entre otros requisitos, que los beneficios empresariales sobre los cuales recae la exención hayan sido generados por establecimientos situados en Canarias, así como su materialización en dicho ámbito espacial. Asimismo, la reserva fiscal viene limitada cuantitativamente al 90 por 100 del beneficio obtenido que no sea objeto de distribución, siempre y cuando la aplicación de tal reducción no conlleve la obtención de una base imponible negativa.

En este sentido y a efectos fiscales, se indica en el articulado que tendrán la consideración de beneficios no distribuidos los repartos destinados a nutrir las reservas, excluida la dotación a la reserva legal. Si bien el tenor literal de la normativa no deja duda sobre la interpretación que deba realizarse sobre este precepto legal, dicha apreciación llama la atención desde una perspectiva puramente contable, toda vez que las dotaciones a la reserva legal constituyen verdadera autofinanciación para la empresa. Sin embargo, el ahorro fiscal derivado de la utilización de la RIC está condicionado por este hecho, de tal forma que las empresas excluirán de la base de cálculo la dotación anual a la reserva legal, lo que conlleva la posibilidad de que sujetos pasivos con idéntica renta y capacidad económica, pero con distinta estructura financiera, se sitúen de forma diferente ante la Administración Tributaria (2). Queda de manifiesto la confusión terminológica que introduce la legislación fiscal pues la dotación a la reserva legal no puede ser considerada conceptualmente como beneficio distribuido sino autofinanciación, dada su naturaleza intrínseca.

La reserva legal ha sido planteada en la legislación mercantil con el propósito de reforzar la garantía frente a terceros de manera que no quede limitada exclusivamente a las aportaciones realizadas por los socios al capital social. En este sentido, su disponibilidad queda restringida al saneamiento de pérdidas como mecanismo subsidiario, esto es, una vez se hubieran agotado todas las reser-

(2) Según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley 19/1994, la dotación a la reserva legal se considerará dentro de la base de cálculo de la RIC, asegurando inflexiblemente su dotación. Un caso similar lo encontramos en las retribuciones de los Bonos de Fundador y Promotores, donde la dotación de la reserva legal también se computa dentro de la base de cálculo, tal y como se establece en el artículo 11 TRLSA «los fundadores y promotores de la sociedad podrán reservarse derechos especiales de contenido económico, cuyo valor en conjunto, cualquiera que sea su naturaleza, no podrá exceder del 10 por 100 de los beneficios netos obtenidos según balance, una vez deducida la cuota a la Reserva Legal, y, por un período máximo de 10 años». Sin embargo, en la participación de administradores en beneficios, la dotación de la reserva legal tiene simplemente un orden preferencial y no se exige su inclusión en la base de cómputo, a tenor de la lectura del artículo 130 TRLSA: «la retribución de los administradores deberá ser fijada en los estatutos. Cuando consista en una participación en las ganancias, sólo podrá ser detráida de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la Reserva Legal y de la Estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4 por 100, o el tipo más alto que los Estatutos hayan establecido».

vas disponibles por la empresa. Asimismo, el artículo 157 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) también admite la aplicación de la reserva legal para incrementar la cifra del capital social, verificándose el deseo del legislador de reforzar la garantía frente a las deudas sociales. Por tanto, la reserva legal constituye un elemento esencial de las sociedades con responsabilidad limitada que goza de un orden preferencial en la distribución de beneficios.

Por otra parte, la reserva legal puede ser nutrida mediante la reducción de la cifra del capital social (arts. 163 y 168 del TRLSA), la aplicación de reservas de revalorización que hayan cumplido los requisitos exigidos para su disponibilidad (3), dotaciones discrecionales mediante la aplicación de otras reservas disponibles e, incluso, con cargo a la propia RIC una vez se haya cumplido con los requisitos temporales de mantenimiento de la inversión (4). Entendemos que todas estas fuentes pueden ser utilizadas y, de esta forma, alcanzar el límite mínimo establecido en el TRLSA, concretado en el 20 por 100 de la cifra del capital social, posibilitando paralelamente un mayor ahorro fiscal, al no incluirse la dotación a la reserva legal en la base de cálculo de la RIC. Ahora bien, el artículo 27.2 de la Ley 19/1994 (5) señala que la utilización de las reservas que hayan sido computadas como beneficios no distribuidos en la base de cálculo de la RIC, disminuirá el beneficio no distribuido del ejercicio en el que se realicen tales detracciones. Como afirman CLAVIJO y BELTRÁN (1995: 12), «el hecho de dotar la Reserva para inversiones exige, por consiguiente, que se delimite por la sociedad la cuantía de las Reservas Voluntarias en el primer día del período impositivo del ejercicio en que se va a realizar la dotación, cuyo saldo debe, como mínimo, resultar incrementado en una cantidad equivalente a la cuantía de la dotación a la Reserva para Inversiones, y "esta suma ha de mantenerse invariable durante el indicado período y el siguiente, si se desea continuar dentro del régimen especial que ha determinado las dotaciones" [Contestación de la Dirección General de Impuestos de 28-11-1973]» (6).

Sin embargo, conviene delimitar qué se entiende por minoración del conjunto de reservas, si tenemos en cuenta que trasvases entre partidas de reservas no modifican cuantitativamente el conjunto. Es notorio que el reparto de dividendos con cargo a reservas o una ampliación de capital libe-

-
- (3) Según el Real Decreto-Ley 7/1996, de Revalorización de Balances, el saldo de la reserva de revalorización es indisponible hasta que no haya sido comprobado y aceptado por la Administración (art. 5.9) a menos que se utilice para compensar pérdidas en la transmisión de elementos patrimoniales (art. 5.10). La Administración tiene tres años para su comprobación, a partir de la fecha de cierre del balance que se haya actualizado (art. 5.9). Una vez se haya comprobado o transcurrido el período de comprobación puede destinarse a la eliminación de resultados contables negativos, ampliación de capital social o a reservas de libre disposición, si hubieran transcurrido diez años desde la fecha de cierre del balance actualizado (art. 5.9). En el supuesto de que se utilice para otros fines, deberá integrarse como ingreso en la base imponible del ejercicio.
- (4) La RIC no puede ser utilizada en el plazo máximo de cinco años, o bien, durante la vida útil de los elementos materiales si es menor a dicho plazo. «La disposición de la reserva para inversiones con anterioridad al plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos [...] dará lugar a la integración en la base imponible del ejercicio en que ocurriesen estas circunstancias de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción a la misma» (art. 27.8).
- (5) «Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detraído del conjunto de las mismas, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones».
- (6) Esta contestación hace referencia al antiguo Fondo de Previsión de Inversiones que, si bien constituye una institución diferente, su doctrina puede ser aplicada por similitud (CLAVIJO y BELTRÁN, 1994).

rada (7) modifican cuantitativamente el conjunto de reservas y, por tanto, habrán de considerarse beneficios distribuidos en el ejercicio en que se realicen tales operaciones. Sin embargo, el incremento de la reserva legal mediante la utilización de reservas voluntarias no supone modificación cuantitativa sobre el conjunto de reservas, pudiéndose considerar que tal operación no debe computarse como beneficio distribuido en la base de cálculo de la RIC.

Teniendo en cuenta que todas las participaciones en los beneficios distintas al capital-propiedad tienen naturaleza de gasto (8), la distribución del beneficio sólo podrá destinarse a nutrir la autofinanciación de la empresa o al reparto de dividendos. Con respecto al reparto de dividendos es necesario precisar, según el profesor CEA GARCÍA (1991: 116-118), que no sólo tienen la consideración de dividendo distribuido los desembolsos dinerarios sino también las ampliaciones de capital con cargo a beneficios mediante la emisión de nuevas acciones o el incremento del valor nominal de las antiguas, la compensación de dividendos pasivos con cargo a beneficios, primas de asistencias a Juntas, regalos e incluso descuentos inusuales que se hayan realizado a los socios y que estén por debajo de las condiciones habituales y competitivas del mercado. Dada la naturaleza intrínseca de estas aplicaciones, no deberían ser registradas como gasto sino como dividendo a cuenta, con los requisitos jurídicos establecidos en la legislación. Por el contrario, las retribuciones devengadas por cada partícipe, distinto al capital-propiedad, exigen realizar un cálculo implícito donde dichas partidas se ubican como componente negativo en la determinación de los beneficios netos.

Finalmente, cabe señalar que ha sido muy acertada la redacción dada por la legislación al decir que no tendrán la consideración de beneficios no distribuidos el que corresponda a incrementos de patrimonio afectos a la exención por reinversión a que se refiere el artículo 15.8 de la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades (art. 27.2 de la Ley 19/1994). Dicha ley, al igual que su reglamento (Real Decreto 2631/1982), se encuentran actualmente derogados, aunque existe una figura afín a la exención por reinversión en el artículo 127 de la vigente Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades (9). Asimismo y respecto a su cómputo dentro de la base de cálculo de

-
- (7) Desde una perspectiva financiera, la disminución de reserva no siempre conlleva una aplicación de fondos. En el reparto de dividendos no sólo se produce una minoración de las reservas sino que además supone la creación de un pasivo con vencimiento a corto plazo, por lo que existe una aplicación de recursos. Sin embargo, la ampliación de capital con cargo a reservas no supone financieramente un movimiento de fondos, sino una transformación cualitativa de los fondos propios. Ahora bien, toda disminución de reservas que en su día formara parte de la base de cálculo de la RIC debe incluirse como aplicación del beneficio en el ejercicio en que se produjese tal operación.
- (8) A este respecto hay que señalar la consulta despachada por el ICAC sobre la consideración contable de la retribución de los administradores de una sociedad, afirmando que desde un punto de vista económico la retribución de los administradores de una sociedad es un gasto más, necesario para poder obtener los ingresos correspondientes de la misma. En dicha consulta se generaliza para las retribuciones de otros partícipes al señalar que «la distribución del resultado debe identificarse con el reparto del importe de beneficios o pérdidas de la sociedad después de haber computado todos los gastos o remuneraciones calculadas, logrando de esta forma que la partida de pérdidas y ganancias que aparece en el balance formando parte de los fondos propios de una sociedad, sea precisamente la cantidad atribuible a los socios, de forma que o bien se repartirá vía dividendos o serán destinados a reservas formando parte de la financiación propia de la empresa, pero en todo caso sin que ningún tercero ajeno a la propiedad de la empresa pueda ser partícipe de su reparto».
- (9) Puede verse CASTRO y RODRÍGUEZ (1997) respecto a la incidencia sobre la RIC de las exenciones por reinversión e inversión de beneficios extraordinarios (art. 127 y 21 de la Ley 43/1995, respectivamente). La exención por reinversión está concebida para empresas cuya cifra de negocios no supere los 250 millones de pesetas, de tal forma que podrán no integrar en la base imponible las rentas obtenidas, una vez corregidas en el importe de la depreciación

la RIC debe tenerse en cuenta, además de lo indicado, las discrepancias que pudieran existir en la valoración de los incrementos de patrimonio entre el ámbito contable y fiscal. Bajo las normas contables vigentes, los incrementos de patrimonio en la enajenación onerosa de inmovilizados materiales se obtienen por diferencia entre el precio de venta y el valor neto contable, mientras que en el ámbito fiscal el valor neto contable habrá de corregirse por la depreciación monetaria experimentada por tales elementos patrimoniales.

De la conjunción de lo señalado anteriormente podemos establecer las siguientes puntualizaciones:

- a) La RIC no puede superar el 90 por 100 del beneficio no distribuido (*BND*).

$$RIC \leq 0'9 BND$$

- b) El beneficio no distribuido queda definido como el beneficio neto del período menos la dotación a la reserva legal (*RL*), la exención por reinversión imputada en el ámbito fiscal (*E**) y el dividendo otorgado (*DIV*).

$$BND = B - RL - E^* - DIV$$

- c) El beneficio neto considerará el impuesto devengado en el período y las participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad.

$$B = BAIA - ID - A \quad [1]$$

donde,

BAIA: Beneficio antes de impuestos y otras participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad

ID: Impuesto devengado en el ejercicio

A: Participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad computadas como gastos en los resultados del ejercicio (participación de administradores, bonos de fundadores y promotores, etc.)

monetaria, en la transmisión onerosa de elementos de inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, siempre que el importe de las citadas rentas no supere 50 millones de pesetas y se reinvierta el importe total de la transmisión en otros elementos del inmovilizado material, afectos a explotaciones económicas, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres posteriores. Cuando dichas rentas superasen 50 millones, el exceso podrá acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios. También podrán acogerse a la reinversión de beneficios extraordinarios, aquellas empresas cuyas cifras de negocio superasen los 250 millones. Las diferencias entre la reinversión de beneficios y la exención por reinversión pueden sintetizarse en que la primera actúa tanto sobre inmovilizados materiales como inmateriales o financieros y, por otro lado, el importe de la renta no integrada en la base imponible se sumará por partes iguales en la base de los siete siguientes períodos impositivos, contados a partir de su reinversión o en los períodos impositivos durante los que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se haya materializado la reinversión. En consecuencia, no se trata de una exención.

- d) En general, la dotación mínima a la reserva legal (*RL*) equivale al 10 por 100 del beneficio del período. Excepcionalmente, dicha dotación podrá ser menor si con ella se alcanza el límite del 20 por 100 del capital social.

$$RL = 0'1 B$$

- e) La exención por reinversión se obtiene a partir de las plusvalías obtenidas en la enajenación de inmovilizados (B^{EX}), debidamente corregida por la depreciación monetaria (10) (I).

$$E = B^{EX} - I$$

- f) El impuesto devengado (*ID*) y la cuota a pagar (*IS*) tienen una distinta definición, obteniéndose a partir de las siguientes expresiones:

$$ID = 0'35 [BAIA + (DP^+ - DP^-) - RIC - A - E] - D \quad [2]$$

$$IS = 0'35 [BAIA + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - RIC - E^* - A^*] - D^*$$

donde,

- A*: Participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad computadas como gastos en los resultados del ejercicio (participaciones de administradores, bonos de fundador, etc.).
- A**: Participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad computadas como gastos en los resultados del ejercicio y deducibles fiscalmente.
- DP+*: Diferencias permanentes positivas (distintas a las señaladas en este trabajo).
- DP-*: Diferencias permanentes negativas (distintas a las señaladas en este trabajo).
- DT+*: Diferencias temporales positivas. Compuesta por diferencias anticipadas del ejercicio o diferencias diferidas cuando se realice su imputación fiscal.
- DT-*: Diferencias temporales negativas. Compuesta por diferencias diferidas del ejercicio o diferencias anticipadas cuando se realice su imputación fiscal.
- D*: Deducciones sobre cuota imputadas en el ámbito contable.
- D**: Deducciones sobre cuota, efectivamente imputadas en el ámbito fiscal.
- E*: Exención por reinversión imputada en el ámbito contable.

Puede observarse que en el cálculo del impuesto devengado se han tenido en cuenta las retribuciones de los distintos partícipes, salvo las que correspondan a los socios o propietarios de la unidad económica. Por su parte, en la determinación de la cuota a pagar dichas retribuciones sólo serán

(10) El importe de la depreciación monetaria se establece de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 15.11 de la Ley 43/1995.

consideradas si tienen carácter deducible y, en caso contrario o si no fueran deducibles por su cuantía total, se catalogarán como diferencias permanentes positivas. Asimismo, desde una perspectiva contable, y en virtud del principio de correlación de ingresos y gastos, la Resolución del ICAC, de 30 de abril de 1992, considera que las diferencias permanentes que minoran el beneficio, así como las deducciones sobre cuota, pueden ser objeto de periodificación. Para ello, es necesario que tales ingresos hayan sido computados íntegramente en el cálculo de la cuota del impuesto sobre sociedades, dando lugar a diferencias entre la cuota a pagar y el impuesto devengado, conceptuadas como *Ingresos fiscales a distribuir en varios ejercicios*.

Por otra parte, la Resolución señalada precisa que los créditos por compensación de bases imponibles negativas y los impuestos anticipados sólo serán objeto de registro en la medida que tengan un interés cierto con respecto a la carga fiscal futura. Por ello, la aplicación del principio de prudencia puede originar que diferencias teóricamente temporales sean consideradas como permanentes y, en consecuencia, las diferencias temporales anticipadas cuya reversión no esté asegurada se considerarán diferencias permanentes positivas en el ejercicio en que surjan y como diferencias permanentes negativas en el ejercicio en el que se produzca su imputación fiscal.

Pues bien, sustituyendo la expresión [2] en la [1] podemos obtener el beneficio neto:

$$B = BAIA - \{0'35 [BAIA + (DP^+ - DP^-) - RIC - E - A] - D\} - A$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + 0'35 E + D + 0'35 RIC \quad [3]$$

Utilizando la expresión [3] podemos determinar la RIC que maximiza el beneficio. Para ello es preciso discriminar aquellas empresas que están obligadas a dotar la reserva legal, de aquellas que hayan cubierto el mínimo establecido, así como la presencia o no de la exención por reinversión.

- a) En el supuesto de que no deba dotarse cantidad alguna a la reserva legal y no exista exención por reinversión:

$$RIC = 0'9 (B - DIV)$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D + 0'35 [0'9 (B - DIV)]$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'685} \quad [4]$$

$$RIC = \frac{0'585 BAIA - 0'585 A - 0'315 (DP^+ - DP^-) + 0'9 D - 0'9 DIV}{0'685} \quad [5]$$

- b) En el supuesto de que deba dotarse la reserva legal por su cuantía mínima y no exista la exención por reinversión:

$$RIC = 0'9 (B - RL - DIV)$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D + 0'35 [0'9 (0'9 B - DIV)]$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165} \quad [6]$$

$$RIC = \frac{0'5265 BAIA - 0'5265 A - 0'2835 (DP^+ - DP^-) + 0'81 D - 0'9 DIV}{0'7165} \quad [7]$$

- c) En el supuesto de que deba dotarse la reserva legal por su cuantía mínima y exista la exención por reinversión:

$$RIC = 0'9 (B - RL - DIV - E^*)$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + 0'35 E + D + 0'35 [0'9 (0'9 B - E^* - DIV)]$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + 0'35 E + D - 0'315 DIV - 0'315 E^*}{0'7165} \quad [8]$$

$$RIC = \frac{0'5265 BAIA - 0'5265 A - 0'2835 (DP^+ - DP^-) + 0'2835 E + 0'81 D - 0'9 E^* - 0'9 DIV}{0'7165} \quad [9]$$

A la vista de las expresiones anteriores, se constata que el beneficio viene, a su vez, condicionado por el reparto que se realice del mismo, encontrándose además éste sujeto a condicionantes legales, disposiciones contractuales o simplemente a acuerdos voluntarios otorgados en el seno de la empresa. Las expresiones [5], [7] o [9], relativas a la dotación máxima de la RIC se fundamentan en considerar, en nuestro caso, como beneficio distribuido exclusivamente los dividendos otorgados y, por precepto fiscal, la dotación a la reserva legal y la exención por reinversión (11), pues el resultado de empresa o bien se destina en su totalidad o en parte a la autofinanciación o bien a remunerar el capital-propiedad, considerando, a nuestro juicio, las retribuciones al resto de los partícipes como gastos económicos. Si se introduce, además, la periodificación contable de determinadas magnitudes económicas-fiscales, fundamentalmente las correspondientes a deducciones impositivas por inversiones en activo fijo, conforma todo ello un matiz diferente del resultado económico del ejercicio.

El articulado formula otro requisito objetivo al establecer que en ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa. A este respecto, hemos de indicar que el beneficio contable difiere de la base imponible exclusivamente por diferencias tem-

(11) Estas expresiones son formalmente similares, pero conceptualmente diferentes, a las obtenidas por el profesor CASTELLANO REAL (1995).

porales o bases impositivas negativas que se hubieran registrado, siempre y cuando las diferencias permanentes y deducciones no hayan sido objeto de distribución en varios ejercicios. Si la diferencia entre las magnitudes señaladas obedece exclusivamente a diferencias temporales, nos encontramos que la aplicación de incentivos fiscales en las bases impositivas pasadas condicionan tanto el resultado presente, como la propia dotación a la RIC.

Teniendo en cuenta estas premisas, dicha restricción puede definirse analíticamente como:

$$BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - RIC - E^* - BF \geq 0$$

donde, BF es la aplicación de bases impositivas negativas pendientes de compensación. En consecuencia, la máxima cantidad que puede ser dotada a la RIC vendrá dada por:

$$RIC = BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - E^* - BF \quad [10]$$

Esta restricción debe ser tenida en cuenta paralelamente con las expresiones [5], [7] o [9], según la empresa esté obligada o no a dotar la reserva legal con cargo a beneficios, así como la presencia de la exención por reinversión. Bajo esta segunda restricción, conviene destacar que las diferencias temporales de carácter anticipado influyen positivamente en la dotación máxima a la RIC, mientras que las diferencias temporales diferidas pueden actuar negativamente. Así, empresas que hayan optado por la utilización de arrendamientos financieros tendrán diferencias temporales negativas que pueden afectar a la dotación máxima de la RIC si dieran lugar a una base impositiva negativa, mientras que aquellas empresas que hayan optado por financiar su activo fijo mediante pago aplazado no se encontrarían en esta situación.

Por otra parte, la dotación máxima a la RIC también se ve condicionada por las deducciones (12) que se puedan practicar de la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades. En este sentido, parece aconsejable aplicar en primer lugar el máximo de las deducciones compatibles con la reserva fiscal, toda vez que dichos incentivos operan automáticamente y no se encuentran sometidos a los requisitos de materialización. Asimismo, algunas de estas deducciones y bonificaciones operan por actuaciones pasadas, mientras que la RIC exige materializar el ahorro fiscal en determinados activos fijos materiales o en inversiones financieras. Como se desprende del trabajo de CASTELLANO REAL (1995: 128), se trataría de maximizar la RIC utilizando el incentivo de las deducciones en su totalidad, de tal forma que la cuota a pagar se anule. Por ende, estamos en presencia de una restricción operativa, no preceptuada legalmente, dirigida a maximizar el ahorro dentro de la planificación fiscal. Analíticamente tal restricción se concreta en la siguiente expresión:

(12) Puede verse el trabajo de CASTELLANO REAL (1995), donde se concluye que «en el caso de concurrir los tres incentivos fiscales (RIC, bonificación por exportación y deducción por inversiones) la bonificación por exportación es prioritaria, ya que es de aplicación automática y no exige ningún compromiso de inversión o materialización, requisito este que se encuentra en los otros dos incentivos fiscales».

$$0'35 [BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) - RIC + (DT^+ - DT^-) - E^* - BI^-] - D^* \geq 0$$

$$RIC = [BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - E^* - BI^-] - \frac{D^*}{0'35} \quad [11]$$

En las expresiones [5], [7] y [9], las diferencias permanentes negativas, así como las deducciones sobre cuota han sido consideradas de forma idéntica en el ámbito contable y fiscal. Sin embargo, la normativa contable posibilita que tengan un tratamiento diferenciado. A título de ejemplo, las deducciones para inversiones podrían ser objeto de periodificación correlacionando dicha cuantía con la depreciación del activo que motivó la misma. Si bien, esta imputación está en sintonía con el principio de correlación de ingresos y gastos, dicha opción supone un trasvase de ingresos a ejercicios futuros, afectando al excedente económico y, en consecuencia, a la RIC. En efecto, la periodificación de beneficios fiscales en cuota supone un procedimiento contable que reduce el resultado actual y por ello la RIC resultante será menor, produciéndose una situación inversa en ejercicios futuros.

La dotación de la RIC supone una minoración del gasto devengado, por lo que cabría plantearse si puede ser objeto de periodificación, fundamentalmente cuando se materializa en activos fijos de la explotación (13). Entendemos que es técnicamente imposible, dado que esta reserva especial se cuantifica a partir de un determinado beneficio y su alteración conlleva paralelamente modificación en aquélla. Asimismo, la RIC se concibe como una reserva especial que deberá aparecer en el balance de las empresas con absoluta separación y título apropiado, no pudiéndose incluir como ingreso diferido (14).

III. LA RESERVA PARA INVERSIONES EN CANARIAS Y LA PROPUESTA DE APLICACIÓN DEL RESULTADO

A partir de las expresiones [5], [7] o [9] se ha comprobado cómo la RIC se encuentra condicionada por la dotación a la reserva legal, la existencia de participaciones en beneficios distintas al capital-propiedad (participación de trabajadores, administradores, bonos de fundadores y promotores, préstamos participativos, etc.), la exención por reinversión y la periodificación de las diferencias permanentes negativas o de las deducciones o bonificaciones sobre cuota.

A tenor de los distintos preceptos legales, estatutarios o contractuales que regulan estas magnitudes, se desprende que todas ellas guardan entre sí un orden de prelación. Con independencia de las dificultades que existen para concretar dicho orden de prelación, es evidente que la empresa debe-

(13) Las exenciones para inversiones actúan como transferencias implícitas de la Administración Tributaria hacia la empresa, constituyendo un ingreso similar a las subvenciones de capital. Pese a su analogía, su reflejo contable sólo surtirá efecto en el caso que se optase por su imputación plurianual, puesto que si se utilizase la imputación inmediata dicho ingreso se considera menor gasto por impuesto devengado.

(14) Por lo que respecta a su naturaleza jurídica, la RIC «constituye una exención objetiva y parcial en el Impuesto sobre Sociedades que se instrumenta técnicamente a través de una reducción en la base imponible» (CLAVIJO y BELTRÁN, 1995).

rá respetar en primer lugar los preceptos establecidos en la normativa legal, posteriormente los que se deduzcan de acuerdos contractuales y finalmente se tendrán en cuenta los de carácter discrecional de acuerdo con la voluntad mayoritaria manifestada en Junta General (15).

Aparte de los comentarios efectuados en los apartados anteriores, a continuación se realizan algunas precisiones sobre aspectos tales como la existencia de pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores, la obligatoriedad de dotar reservas estatutarias, la participación de administradores y la participación de bonos de fundador. Dicho estudio se formulará considerando la hipótesis de dotación obligatoria de la reserva legal e inexistencia de exenciones por reinversión.

1. Pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

El artículo 213 del TRLSA establece que sólo podrán repartirse dividendos con cargo a beneficios del ejercicio o a reservas de libre disposición, cuando el valor del patrimonio neto contable consecuente del reparto de beneficios no sea inferior a la cifra del capital social. De esta forma sólo podrían repartirse como dividendos el exceso de reservas y del resultado periódico sobre las pérdidas acumuladas. Ahora bien, las sociedades que se encuentren en la situación descrita, ¿podrán dotar la Reserva para Inversiones en Canarias? Según el profesor CEA GARCÍA (1991) «la compensación contable formal de las pérdidas anteriores o dotación de reservas indisponibles para fines distintos de la absorción de pérdidas anteriores por igual cuantía serían, pues, dos soluciones equiparables». Dicha equiparación implica que no deban salir recursos de la empresa, mediante el reparto de dividendos, así como nutrir reservas que no pudieran utilizarse para dicho fin. Supone, además, que la participación en beneficios de los administradores sea nula, con independencia de su captación contable, pues no es posible distribuir el dividendo mínimo a los accionistas

(15) Según el profesor CEA GARCÍA (1991), dicho orden vendría dado de la siguiente forma:

1. Impuesto sobre beneficios y las pertinentes reservas de carácter fiscal.
2. Participación en beneficios de los trabajadores y personal en general.
3. Participación de distintas figuras de la financiación ajena, tales como préstamos participativos u obligaciones con participación en beneficios.
4. Dotación a la reserva legal (art. 214 TRLSA).
5. Participación de partes o bonos de fundador o promotor reconocidas estatutariamente (art. 11).
6. Participación en beneficios de expertos independientes y administradores en los procesos de fusión y escisión de sociedades (arts. 235 y 255 TRLSA).
7. Cobertura de pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con reservas (art. 213 TRLSA).
8. Dividendo de acciones sin voto (art. 91 TRLSA).
9. Reserva estatutaria.
10. Dividendos asignados a las acciones privilegiadas, cuando la preferencia consista en una prelación respecto a las acciones ordinarias.
11. Dividendo mínimo de las acciones (art. 130 TRLSA).
12. Participación de los administradores (art. 130 TRLSA).
13. Absorción de pérdidas de ejercicios anteriores, de carácter potestativo.
14. Reservas voluntarias.
15. Dividendos superiores a los mínimos legales o contractuales.
16. Ampliaciones de capital con cargo a beneficios.
17. Reducción de capital con cargo a beneficios.
18. Participación en beneficios de los bonos de disfrute inherente de acciones amortizadas (art. 48.3.º TRLSA).

(art. 130 TRLSA). Sin embargo, bajo las circunstancias prescritas en el artículo 213, sí podría tener cabida la dotación a la reserva legal o la participación en beneficios de trabajadores, deudas participativas y titulares de bonos de fundador al no estar sujetas dichas asignaciones al reparto de dividendos mínimos pues suponen contrapartidas a servicios (16). Asimismo, la dotación a la reserva legal no contradice el espíritu legal establecido en el artículo 213 del TRLSA ya que, como hemos señalado, dicha reserva tiene como destino el saneamiento de pérdidas. Sin embargo, la dotación a la RIC no puede equipararse a la finalidad de la reserva legal y, por ello, no puede conceptuarse como una eliminación potencial de las pérdidas con cargo a beneficios.

En el ámbito fiscal, aunque la RIC pueda preceder al saneamiento de pérdidas, al no existir precepto fiscal que lo prohíba, los gestores tenderán en su planificación fiscal a compensar las correspondientes bases imponibles negativas (art. 23 Ley 43/1995), si tenemos en cuenta que minimiza la cuota a pagar y no se está sujeto a los requisitos objetivos de inversión por la utilización de la reserva fiscal objeto de estudio, por lo que, en principio, coincidiría la obligatoriedad contable del saneamiento de pérdidas con la política fiscal adoptada por la empresa. Por otro lado, dada la indisponibilidad temporal de la RIC, apreciamos que no puede equipararse su dotación con la eliminación formal de las pérdidas con cargo a beneficios (17).

2. Reserva estatutaria.

En el supuesto de que los socios o accionistas hayan establecido en la escritura fundacional, o bien en posteriores modificaciones de la misma, la obligación de dotar una reserva estatutaria para los fines o destinos que hayan creído conveniente, cabe plantearse si es posible compatibilizar tal destino con la dotación máxima a la RIC. En nuestra opinión, en el caso de que la empresa tenga acordado una dotación a la reserva estatutaria, la RIC no podría ser utilizada en su cuantía máxima. De no ser así, se estaría vulnerando un precepto estatutario y dando prioridad a un incentivo fiscal de carácter voluntario. No obstante, la aprobación de la distribución del resultado debe ser aprobada en Junta General, pudiendo ésta, con el quórum y votos precisos, invertir el orden expuesto.

Sin embargo, aunque puede alterarse el orden de prelación conviene precisar si la dotación a la reserva estatutaria debe formar parte o no de la base de cálculo de la RIC, es decir, si tiene o no la consideración de beneficios distribuidos. Según el artículo 27 de la Ley 19/1994 tendrán tal consideración los destinados a nutrir las reservas, excluida la reserva legal, por lo que una lectura literal supone que no debe incluirse en la base de cálculo. No obstante, cabe interpretar que beneficio no distribuido es todo resultado de libre disposición, es decir, aquel que no se encuentre sometido por precepto legal o contractual, por lo que, bajo esta segunda opción, la dotación a la reserva estatutaria habría que contemplarla en la base de cálculo.

(16) Por otra parte, el artículo 213 señala literalmente que dicha restricción se aplica «una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley o los estatutos».

(17) Por ende, en este caso no tiene aplicación la aproximación realizada por el profesor CEA GARCÍA (1991: 61), al indicar que en el orden de prelación se sitúa en primer lugar «el impuesto sobre beneficios de las sociedades y, a continuación, en su caso, las pertinentes reservas de carácter fiscal (o cualquiera que fuere la denominación asignada a las retenciones de beneficios dentro de la esfera tributaria) cuando la empresa se viese compelida a ello, normalmente como contrapartida de la utilización de determinados incentivos fiscales o deducciones sobre cuota (aceleración de amortizaciones, antiguo fondo de previsión para inversiones, etc.)».

Entendemos que ambas opciones son compatibles con la naturaleza de la RIC, cuyo propósito básico es estimular una autofinanciación finalista (18) mediante su reinversión en determinados activos (19). Sin embargo, sus consecuencias económicas y financieras son diferentes, puesto que el ahorro fiscal es menor en el caso de incluirse la reserva estatutaria en la base de cálculo.

Derivado de todo ello, es oportuno concretar, en cada caso, la RIC que maximice el beneficio y, al mismo tiempo, sea consecuente con los acuerdos sociales.

OPCIÓN 1: se incluye la reserva estatutaria en la base de cálculo:

$$RIC = 0'9 (B - 0'1 B - q^{RE} B)$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D + 0'35 [0'9 (0'9 B - q^{RE} B - DIV)]$$

donde, q^{RE} es el porcentaje de beneficios que corresponda dotar a la reserva estatutaria.

OPCIÓN 2: no se incluye la reserva estatutaria en la base de cálculo:

Sea:

q^{RL} = Porcentaje de beneficios que corresponda dotar a la reserva legal (RL).

q^D = Porcentaje de beneficios que se opte por entregar a los socios en concepto de dividendos.

α = Porcentaje máximo en que puede aplicarse la RIC.

$$B - RL - RIC - DIV = RE$$

$$B - (q^{RL} B) - \alpha [B - (q^{RL} B) - (q^D B)] - (q^D B) - (q^{RE} B) = 0$$

$$B (1 - q^{RL} - q^{RE} - q^D) = B [\alpha (1 - q^{RL} - q^D)]$$

$$\alpha = \frac{1 - q^{RL} - q^{RE} - q^D}{1 - q^{RL} - q^D} \quad ; \quad \alpha \leq 0'9$$

(18) Por su parte, la reserva estatutaria y la reserva legal también constituyen autofinanciación pero no se encuentran afectadas, pudiéndose materializar en cualquier activo.

(19) La RIC ha de materializarse en tres opciones alternativas: la reinversión en activos fijos situados en Canarias; la suscripción de inversiones financieras en instituciones públicas canarias, cuando la emisión se destine a financiar inversiones en infraestructura o mejora del medio ambiente; suscripción de títulos representativos del capital de sociedades que desarrollen su actividad principal en el archipiélago canario, con domicilio social en el mismo y destinen dichos recursos a financiar activos fijos empresariales o contribuyan a mejorar y proteger el medio ambiente.

$$RIC = \alpha (B - RL - DIV)$$

$$RIC = \frac{1 - q^{RL} - q^{RE} - q^D}{1 - q^{RL} - q^D} [B (1 - q^{RL} - q^D)]$$

$$RIC = (1 - q^{RL} - q^{RE} - q^D) B$$

Dado que q^{RL} , q^{RE} y q^D son datos conocidos por la empresa, queda concretado el porcentaje máximo en el que puede aplicarse la RIC.

En el supuesto de que q^D esté definido en función del capital social desembolsado, es decir,

$$DIV = q^D CSD$$

entonces,

$$\alpha = \frac{(1 - q^{RL} - q^{RE}) B - q^D CSD}{(1 - q^{RL}) B - q^D CSD} ; \alpha \leq 0,9$$

$$RIC = \frac{(1 - q^{RL} - q^{RE}) B - q^D CSD}{B (1 - q^{RL}) - q^D CSD} [B (1 - q^{RL}) - q^D CSD]$$

$$RIC = (1 - q^{RL} - q^{RE}) B - q^D CSD$$

1

Ejemplo:

Una sociedad sujeta al impuesto sobre sociedades obtiene en 1996 unos beneficios antes de impuestos de 10.000.000 de pesetas. Tiene la obligación de dotar la reserva legal en el porcentaje mínimo establecido y los estatutos establecen que deba dotarse una reserva equivalente al 8 por 100 del beneficio neto. Por su parte, la Junta General acuerda repartir en concepto de dividendos un 4 por 100 del beneficio. Asimismo, se sabe que la empresa:

- Ha incluido dentro de los gastos del ejercicio una sanción administrativa por importe de 50.000 pesetas.
 - Ha entregado a la Administración Tributaria 2.000.000 de pesetas en concepto de retenciones y pagos a cuenta.
 - Tiene derecho a una deducción sobre cuota de 100.000 pesetas, no siendo objeto de periodificación en el ámbito contable.
- .../...

.../...

OPCIÓN 1: incluye la reserva estatutaria en la base de cálculo:Dado que $A = 0$, $DP^- = 0$ y $DIV = 0'04 B$

$$B = 0'65 BAIA - 0'35 DP^+ + D + 0'35 [0'9 (B - 0'1 B - 0'04 B - 0'08 B)]$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 DP^+ + D}{0'7543}$$

$$RIC = \frac{0'4563 BAIA - 0'2457 DP^+ + 0'702 D}{0'7543}$$

$$\begin{aligned} B &= 8.726.634 \text{ ptas.} & IS &= ID = 1.273.366 \text{ ptas.} \\ RIC &= 6.126.098 \text{ ptas.} & RL &= 872.663 \text{ ptas.} \\ RE &= 698.131 \text{ ptas.} & DIV &= 349.065 \text{ ptas.} \end{aligned}$$

Su representación contable quedaría plasmada a través de los siguientes asientos:

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

1.273.366	Impuesto sobre beneficios (630)	
726.634	Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	2.000.000

x

APLICACIÓN DEL RESULTADO

8.726.634	Pérdidas y ganancias (129)	
	a Reserva legal (112)	872.663
	a Reserva estatutaria (116)	698.131
	a Reserva para Inversiones en Canarias (113X)	6.126.098
	a Reservas voluntarias (117) (20)	680.677
	a Dividendo activo a pagar (525)	349.065

x

.../...

(20) Dentro del concepto de beneficio no distribuido no pueden incluirse remanentes, es decir, beneficios no repartidos ni aplicados específicamente a ninguna cuenta. Por otro lado, hay que advertir que las reservas voluntarias son constituidas libremente por la empresa con total disponibilidad. Sin embargo, aquellas que se obtienen a partir de la dotación de la RIC tienen su disposición restringida, puesto que la norma establece que la disminución del conjunto de reservas supone su inclusión en la base imponible del ejercicio en que se produjera tal operación. A nuestro juicio, en la memoria debería hacerse mención a la existencia de tal limitación a los fondos propios.

En el ejemplo ilustrativo, la reserva voluntaria (RV) viene dada por la siguiente expresión:

$$RV = 0'1 (B - RL - RE - DIV)$$

.../...

OPCIÓN 2: no se incluye la reserva estatutaria en la base de cálculo:

Porcentaje máximo en que puede aplicarse la RIC.

$$\alpha = \frac{1 - 0'1 - 0'08 - 0'04}{1 - 0'1 - 0'04}$$

$$\alpha = 0'906976744 \rightarrow \alpha = 0'9$$

En consecuencia, deberá recalcularse B , teniendo en cuenta el porcentaje máximo a aplicar en la RIC:

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 A - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D + 0'35 [0'9 (0'9 B - DIV)]$$

$$DIV = 0'04 B, DP^- = 0 \text{ y } A = 0$$

$$B = 0'65 BAIA - 0'35 DP^+ + D + 0'35 [0'9 (0'9 B - 0'04B)]$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 DP^+ + D}{0'7291}$$

$$RIC = \frac{0'5031 BAIA - 0'2709 DP^+ + 0'774D}{0'7291}$$

A partir de dichas ecuaciones, se desprenden los siguientes resultados:

$$\begin{aligned} B &= 9.208.254 \text{ ptas.} & IS &= ID = 971.746 \text{ ptas.} \\ RIC &= 6.987.869 \text{ ptas.} & RL &= 902.825 \text{ ptas.} \\ RE &= 722.260 \text{ ptas.} & DIV &= 361.130 \text{ ptas.} \end{aligned}$$

Su representación contable quedaría plasmada a través de los siguientes asientos:

IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

971.746	Impuesto sobre beneficios (630)	
1.028.254	Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)	
		a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473) 2.000.000
		x

APLICACIÓN DEL RESULTADO

9.028.254	Pérdidas y ganancias (129)	
		a Reserva legal (112) 902.825
		a Reserva estatutaria (116) 722.260
		a Reserva para Inversiones en Canarias (113X) 6.987.869
		a Reservas voluntarias (117)(21) 54.170
		a Dividendo activo a pagar (525) 361.130
		x

(21) En el ejemplo ilustrativo, la reserva voluntaria (RV) viene dada por la siguiente expresión:

$$RV = 0'1 (B - RL - DIV) - RE$$

3. Participación de administradores en los beneficios.

La participación de los administradores en beneficios es una fórmula utilizada por las empresas para remunerar en función de los resultados obtenidos y se concreta normalmente en un determinado porcentaje. Ha de tenerse en cuenta que tal retribución constituye un gasto para la empresa y cuyo cálculo exige aplicar el porcentaje de participación sobre el beneficio neto, es decir, una vez se hayan deducido todas las posibles participaciones en beneficios distintas a las obtenidas por los socios.

En virtud de los artículos 91 y 130 del TRLSA habrá que dotarse con antelación la reserva legal y estatutaria, así como considerar un dividendo mínimo del 4 por 100 o más si así lo establecieran los estatutos. En el caso de que existieran acciones sin voto se añadirá al dividendo mínimo un 5 por 100 o el mayor fijado por los estatutos (22).

En la hipótesis de que la participación venga dada por el tanto de participación (q^A) y sustituyendo en la ecuación [6], podemos establecer el resultado del ejercicio y la correspondiente reserva fiscal.

Considerando que $A = q^A B$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 q^A B - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165}$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165 + 0'65 q^A}$$

Además se encontraría sujeta a las siguientes restricciones:

$$DIV \text{ (acciones ordinarias y privilegiadas)} \geq 4\% \text{ CSD}$$

$$DIV \text{ (acciones sin voto)} \geq (4\% + 5\%) \text{ CSD}$$

Al tener los administradores la consideración fiscal de personas vinculadas a la empresa [art. 16.2 b) de la Ley 43/1995], las retribuciones que hubieran obtenido éstos han de valorarse por su precio de mercado, pudiendo verse alterado éste cuando tal participación superase significativa-

(22) El artículo 91.1 del TRLSA señala que las acciones sin voto recibirán un dividendo mínimo que no podrá ser inferior al cinco por ciento del capital social desembolsado. Por su parte, el artículo 130 del TRLSA señala que la retribución de los administradores supone que deba dotarse previamente la reserva legal y estatutaria, así como haberse reconocido a los accionistas un dividendo del cuatro por ciento. A diferencia del artículo 91.1 no especifica la magnitud de referencia sobre la cual ha de calcularse el 4 por 100, pudiéndose entender que se trata del capital social desembolsado o del beneficio neto. Entendemos que dicho porcentaje ha de calcularse sobre el capital social desembolsado, en coherencia con el artículo 215 que señala que la distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital social que hayan desembolsado.

mente el margen habitual que conceden las empresas que operan en el mismo sector o cuando sobrepasara las bases establecidas en los estatutos o en cualquier contrato formalizado por escrito. En este sentido, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece en su artículo 66 «cuando la retribución tenga como base una participación en los beneficios, los estatutos determinarán concretamente la participación, que en ningún caso podrá ser superior al diez por ciento de los beneficios repartibles entre los socios. Cuando la retribución no tenga como base una participación en los beneficios, la remuneración de los administradores será fijada para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General». Observamos que se establece un límite del 10 por 100 sobre los beneficios repartibles a los socios y no sobre los beneficios netos, por lo que el devengo de la cuota de participación ha de considerarse una vez se haya deducido del beneficio neto, al menos, la dotación a la reserva legal, reservas especiales de obligado cumplimiento y la reserva estatutaria (23).

Por lo dicho, el tanto de participación de administradores en beneficios (q^A) puede descomponerse en dos: q^{AD} y q^{AND} , siendo $q^{AND} = q^A - q^{AD}$, donde q^{AD} hace referencia al tanto de participación admitido como gasto deducible y q^{AND} aquel porcentaje no admitido fiscalmente, por lo que debe ser considerado como diferencia permanente entre los ámbitos contable y fiscal.

Sustituyendo dichos valores en la ecuación [6] y bajo el supuesto de que no existan reservas estatutarias:

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 q^A B - 0'35 [(DP^+ + q^{AND} B) - DP^-] + D - 0'315 DIV}{0'7165}$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165 + 0'65 q^A + 0'35 q^{AND}}$$

2

Ejemplo:

Incluimos al texto del ejemplo ilustrativo 1 las siguientes modificaciones: los administradores deben recibir un 5 por 100 sobre los beneficios netos, condicionado a la cobertura previa de la dotación a la reserva legal y estatutaria. Asimismo, el capital social de la empresa está compuesto por 50.000 acciones de 1.000 pesetas de valor nominal, de las cuales 10.000 no poseen derecho a voto, otorgándose un dividendo complementario del 5 por 100 sobre el capital social desembolsado. Se desea maximizar la RIC, otorgándose los dividendos mínimos según la legislación vigente y no incluyendo la reserva estatutaria en la base de cálculo. .../...

(23) A este respecto debe destacarse el cambio de redacción establecido en el artículo 66 de Ley 2/1995, de 23 de marzo, de S.R.L. respecto al establecido en el artículo 130 del TRLSA. Según el ICAC (1995): «Esta modificación [...], parece que pretende precisar el contenido de la norma, de forma que la retribución de los administradores no puede ser configurada como una distribución de beneficios de una sociedad, sino que lo que trata de fijar la Ley es únicamente la fórmula de cálculo de la citada retribución. Lo anterior permite considerar igualmente, que la precisión establecida en esta Ley puede ser aplicable a las sociedades anónimas al tratarse de un concepto cuya naturaleza es idéntica para ambos tipos de sociedades».

En el supuesto de que se nutriese la reserva legal con la dotación mínima, la retribución máxima de los bonos de fundador vendría dada por:

$$F = 0'1 (B - RL) = 0'1 (B - 0'1 B) = 0'09 B$$

Desde una perspectiva contable, la participación en beneficios de los bonos de fundador tiene la consideración de gasto en el período en que se devenguen, toda vez que constituye la remuneración de los servicios realizados por los promotores en la constitución de la sociedad. Según el artículo 125 b) del antiguo y derogado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, dicha partida no tenía carácter deducible y, en consecuencia, debería ajustarse positivamente el beneficio al objeto de determinar la base imponible. Sin embargo, a partir de la actual Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se ha producido un acercamiento entre la base imponible y el resultado contable, debiéndose analizar si continúa siendo un gasto no admitido bajo el ámbito fiscal. En principio, la base imponible se determina de acuerdo con la normativa mercantil y sólo es ajustable cuando esté específicamente previsto. Bajo este planteamiento y de la lectura del nuevo impuesto sobre sociedades, entendemos que sí tiene la consideración de gasto deducible, toda vez que, además, se respetan los criterios de imputación temporal establecidos en el artículo 19 de Ley 43/1995, al incluirse en la cuenta de resultados en el período impositivo en el que se han devengado.

Sustituyendo en la expresión [6], la dotación máxima a los bonos de fundador, el beneficio máximo se verá modificado en los siguientes términos:

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'65 (q^B 0'9 B) - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165}$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165 + 0'65 (0'9 q^B)} \quad [20]$$

En el supuesto de que los bonos de fundador gocen de las ventajas máximas, el beneficio y la reserva fiscal vendrían definidas como:

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'7165 + 0'65 0'9 0'1}$$

$$B = \frac{0'65 BAIA - 0'35 (DP^+ - DP^-) + D - 0'315 DIV}{0'775}$$

$$RIC = \frac{0'5265 BAIA - 0'2835 (DP^+ - DP^-) + 0'81 D - 0'95265 DIV}{0'775}$$

3

Ejemplo:

Incluimos al texto del ejemplo ilustrativo 2 las siguientes modificaciones: en el nacimiento de la sociedad, la Junta Constituyente otorgó a los fundadores la asignación máxima establecida en el artículo 11 del TRLSA, no habiendo transcurrido aún el plazo límite establecido en dicho precepto legal. La empresa desea otorgar un 12 por 100 de los beneficios netos a los administradores, sabiendo que la Administración Tributaria sólo admitirá un 10 por 100. Por otro lado, durante el ejercicio se han originado diferencias temporales anticipadas por exceso de la amortización económica sobre la deducible fiscalmente por importe de 40.000 pesetas y, además, diferencias temporales diferidas de 100.000 pesetas derivadas de la aplicación del régimen especial de arrendamiento financiero. Además, la empresa puede realizar una deducción adicional de 80.000 pesetas, compatible con la RIC, por inversión realizada a principios del ejercicio en activos fijos, cuya vida útil se estima en 4 años. La empresa amortiza sus elementos patrimoniales linealmente.

$$\begin{aligned}
 B &= 0'65 BAIA - 0'65 [q^A B + q^B (B - q^{RL} B)] - \\
 &\quad - 0'35 [(DP^+ + q^{AND} B) - DP^+] \\
 &\quad + 0'35 E + D + 0'35 RIC \\
 RIC &= [(1 - q^{RL} - q^{RE}) B - q^D CSD] \\
 B &= 0'65 \times 10.000.000 - 0'65 (0'12 B + 0'09 B) - 0'35 (50.000 + 0'02B) + \\
 &\quad + (100.000 + 20.000) + 0'35 (0'82 B - 2.500.000) \\
 B &= \frac{0'65 \times 10.000.000 - 0'35 \times 50.000 + 120.000 - 0'35 \times 2.500.000}{0'8565}
 \end{aligned}$$

Obteniéndose, en consecuencia, los siguientes datos:

$$\begin{aligned}
 B &= 6.687.099 \text{ ptas.} & ID &= 1.908.610 \text{ ptas.} \\
 RIC &= 2.983.421 \text{ ptas.} & RL &= 668.710 \text{ ptas.} \\
 RE &= 534.968 \text{ ptas.} & DIV &= 2.500.000 \text{ ptas.} \\
 AD &= 802.452 \text{ ptas.} & IS &= 1.827.610 \text{ ptas.} \\
 F &= 601.839 \text{ ptas.}
 \end{aligned}$$

Su representación contable quedaría plasmada a través de los siguientes asientos:

RETRIBUCIÓN A LOS ADMINISTRADORES E IMPUESTO SOBRE BENEFICIOS

802.452	<i>Sueldos y salarios (640)</i>		
601.839	<i>Intereses de bonos de fundador (66X)</i>		
		<i>a Remuneraciones pendientes de pago (465)</i>	802.452
		<i>a Intereses a corto plazo de deudas con bonos de fundador (52X)</i>	601.839
			.../...

...			
1.908.610	Impuesto sobre beneficios (630)		
172.390	Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)		
14.000	Impuesto sobre beneficio anticipado (4740)		
		a Impuesto sobre beneficio diferido (479)	35.000
		a Ingresos fiscales por deducciones y bonificaciones fiscales a distribuir en varios ejercicios (138)	60.000
		a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	2.000.000
		x	
	APLICACIÓN DEL RESULTADO		
6.687.099	Pérdidas y ganancias (129)		
		a Reserva legal (112)	668.710
		a Reserva estatutaria (116)	534.968
		a Reserva para Inversiones en Canarias (113X)	2.983.421
		a Dividendo activo a pagar (525)	2.500.000
		x	

IV. CONCLUSIONES

Del análisis efectuado se ha puesto de manifiesto la incidencia de un conjunto de variables que condicionan la dotación de la Reserva para Inversiones en Canarias, entre las que se encuentra el excedente económico, así como la propia distribución que se haga del mismo, la conceptualización de determinadas magnitudes como gastos y la periodificación de las divergencias entre los ámbitos contable y fiscal. El estudio analítico y conceptual de dichas variables nos han proporcionado los elementos de juicio suficientes para alcanzar las siguientes conclusiones:

1. Las participaciones de toda retribución distintas al capital-propiedad, tales como administradores, fundadores, préstamos participativos, tienen la consideración de gasto contable y no tienen la consideración de beneficios distribuidos, tal y como tradicionalmente vienen siendo consideradas. En consecuencia, estas retribuciones afectarán a la RIC en la medida que disminuyen el resultado económico.
2. Las retribuciones que no tengan la consideración de liberalidades otorgadas a personas distintas a los socios no tendrán la consideración de diferencias permanentes entre el ámbito contable o fiscal, salvo que las cuantías de tales aportaciones superen los límites fiscalmente establecidos, pues el positivo acercamiento entre la base imponible y el resultado contable minimiza los ajustes extracontables.
3. La dotación a la reserva legal deberá incluirse en la base de cálculo de la RIC, lo que supone que sujetos pasivos con idéntica renta y capacidad económica se sitúen de forma diferente en función de los recursos propios. Ahora bien, la reserva legal puede ser nutrida mediante distintas fuentes, entre las que se encuentran trasvases entre partidas de reser-

vas, lo que no supone una alteración cuantitativa del conjunto de las reservas y, en consecuencia, podría entenderse que no precisen computarse tales operaciones como beneficios distribuidos, mejorando el ahorro fiscal.

4. Desde una perspectiva contable, las diferencias permanentes que minoran el beneficio así como las deducciones sobre cuota pueden ser objeto de periodificación. La consideración plurianual de estos conceptos se realiza en virtud del principio de correlación de ingresos y gastos, al objeto de obtener una mejor imagen de la realidad económica. Ahora bien, la discrecionalidad de la imputación diferida da lugar a una distinta cuantificación del excedente económico y, en consecuencia, de la RIC, evidenciando la incidencia de las normas contables en la determinación del ahorro fiscal.
5. El saneamiento obligatorio de pérdidas, establecido en el artículo 213 del TRLSA, tiene un orden preferencial sobre la dotación de la RIC. Asimismo, en la planificación fiscal parece aconsejable utilizar los créditos de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, al no estar sujetos a los requisitos de reinversión, posibilitando el acercamiento entre la regulación contable y la liquidación de la obligación tributaria.
6. Según el artículo 27 de la Ley 19/1994 tendrán la consideración de beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la reserva legal, por lo que una lectura literal supone que no debería incluirse cualquier otra reserva en la base de cálculo. No obstante, podría interpretarse que beneficio no distribuido es todo resultado de libre disposición, es decir, aquel que no se encuentre sometido a algún precepto legal o contractual, en cuyo caso la dotación a la reserva estatutaria habría de considerarse como beneficio distribuido. Esta opción supone un menor ahorro fiscal.
7. Las expresiones analíticas que determinan la dotación máxima a la RIC son diversas dependiendo de las siguientes variables:
 - a) Obligación de dotar la reserva legal.
 - b) Existencia de exención por reinversión.
 - c) La política de distribución de dividendos.
 - d) La existencia de retribuciones distintas al capital-propiedad (tales como participación de administradores, bonos de fundador, préstamos participativos). Tales retribuciones han sido consideradas en este trabajo como gastos, si bien en la práctica empresarial vienen siendo captadas como partícipes del beneficio. Por otro lado, la dotación máxima a la RIC también se ve influida por la deducibilidad fiscal de estas partidas.
 - e) La obligación legal o contractual de dotar otras reservas y la posibilidad de incluir o no estas reservas dentro de la base de cálculo de la RIC.
 - f) La presencia de ajustes extracontables de carácter permanente o temporal.
 - g) La necesidad operativa de priorizar las deducciones que no den lugar a un compromiso de inversión. Dicha preferencia actúa entre deducciones alternativas a la dotación de la RIC.
 - h) La exigencia de que la aplicación de la RIC no dé lugar a una base imponible negativa.
 - i) La compensación preferente de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores.
 - j) La periodificación opcional de las diferencias permanentes negativas y las deducciones sobre cuota.

De la conjunción de todo ello, el beneficio vendrá determinado por la siguiente expresión de carácter general:

$$B = 0'65 BAIA - 0'65 [q^A B + q^B (B - q^{RL} B)] - 0'35 [(DP^+ + q^{AND} B) - DP^-] + 0'35 E + D + 0'35 RIC$$

siendo,
$$RIC = \alpha (B - q^{RL} B - E^* - DIV)$$

y donde α está sujeto a las siguientes restricciones:

a) No puede dar lugar a una base imponible negativa:

$$RIC = BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - E^* - BI$$

b) Se priorizarán las deducciones sobre cuota:

$$RIC = [BAIA - A^* + (DP^+ - DP^-) + (DT^+ - DT^-) - E^* - BI] - D^* / 0'35$$

c) Ha de ser coherente con los acuerdos sociales:

c.1) Sí se incluye la dotación a la reserva estatutaria en la base de cálculo.

$$RIC = \alpha (B - q^{RL} B - q^{RE} B - E^* - DIV)$$

c.2) No se incluye la dotación a la reserva estatutaria en la base de cálculo.

$$RIC = B - q^{RL} B - q^{RE} B - DIV$$

d) La retribución de los administradores conlleva la existencia de dividendos mínimos:

$$DIV \text{ (acciones ordinarias y privilegiadas)} \geq 4\% \text{ CSD}$$

$$DIV \text{ (acciones sin voto)} \geq (4\% + 5\%) \text{ CSD}$$

BIBLIOGRAFÍA

- CASTELLANO REAL, F. (1995): «Valoración económica de los incentivos fiscales del R.E.F. de Canarias». Ponencia presentada en el V Congreso Nacional de Economía. Las Palmas de Gran Canaria, diciembre.
- CASTRO PÉREZ, C y RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, A.: «Una aproximación a la reserva para inversiones en Canarias». En prensa.
- CLAVIJO HERNÁNDEZ, F. y BELTRÁN BUENO, M. (1995): «La reserva para inversiones en Canarias». *Revista «Estudios Financieros» de Contabilidad y Tributación*, núm. 146, mayo.
- CEA GARCÍA, J. L. (1991): *Perspectiva contable de la propuesta de aplicación del resultado*. Ed. Centro de Estudios Financieros, Madrid.
- ICAC (1992): Resolución de 30 de abril, sobre algunos aspectos de la norma de valoración número dieciséis del Plan General de Contabilidad.
- ICAC (1996): Consulta sobre la consideración contable de la retribución de los administradores de una sociedad.
- LEY 19/1994, de 6 de julio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico fiscal de Canarias. BOE de 7 de julio de 1994.
- LEY 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. BOE de 28 de diciembre de 1995.
- REAL DECRETO-LEY 3/1996, de 26 de enero, de reforma parcial de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.